

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00092/2019

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES
DE CIUDAD REAL**

NºAUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000892 /2018

En la ciudad de CIUDAD REAL a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

D/ña. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 003 del Juzgado y localidad o provincia CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D/ña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (DNI. [REDACTED]), que comparece asistido por la letrada [REDACTED] y de otra como demandado AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA que comparece asistido y representado por el letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], FOGASA que no comparece estando citado en legal forma .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 92/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 30-11-2018, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 892/2018 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles

HECHOS PROBADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

PRIMERO. - D. [REDACTED] presta servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, ostentando la categoría profesional de Coordinador Deportivo, percibiendo un salario diario incluido parte proporcional de pagas extraordinarias de 60,02 euros en virtud de los siguientes contratos:

-Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción celebrado con fecha 02.09.2008, siendo su objeto atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos consistentes en realizar tareas de coordinación del área de Deportes del Ayuntamiento bajo la supervisión de la Concejal de Deportes.

-Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo en la modalidad de interinidad celebrado con fecha 14.04.2009, siendo el objeto del mismo cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

SEGUNDO. - Con fecha 05.11.2018 se dictó Resolución de Alcaldía en cuya virtud se reconoce a D. [REDACTED], en la actualidad Coordinador Deportivo los servicios prestados en el Ayuntamiento durante el periodo comprendido entre el 02.09.2008 a 01.03.2009 al efecto del cómputo y cobro de trienios, siendo la nueva fecha de antigüedad a efectos del cómputo de trienios la de 15 de octubre de 2008.

TERCERO. - Con fecha 25.10.2018 se entregó al trabajador escrito con el siguiente tenor literal:

Preaviso de extinción de contrato de trabajo de duración determinada.

Examinado el expediente tramitado para cubrir una plaza de personal laboral fijo de Coordinador Deportivo de este Ayuntamiento, de la oferta de empleo público del año 2015 publicado en el DOCM de 15 de mayo de 2015, por el sistema de concurso oposición.

Vista la relación definitiva de aspirantes aprobados elevada por el Tribunal Calificador que juzgo las correspondientes pruebas selectivas.

Visto el contrato de trabajo de duración determinada firmado por usted y el Ayuntamiento de Campo de Criptana en fecha 14 de abril de 2009, cuya duración era hasta fin de la interinidad (cláusula tercera), siendo objeto del mismo de acuerdo a la cláusula adicional primera "cubrir interinamente la plaza vacante de Coordinador Deportivo de la plantilla del Ayuntamiento de Campo de Criptana hasta que se proceda a la realización del proceso selectivo para la cobertura definitiva de la citada plaza".

Habiéndose realizado el proceso selectivo relativo a la plaza de personal laboral fijo de Coordinador Deportivo de este Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 13 del Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana y su personal

laboral, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 16 de mayo de 2001, se le comunica a Ud. trabajador el preaviso de la extinción del contrato (que se producirá con efectos de 8 de noviembre del año en curso, día en que se producirá la baja definitiva en la Seguridad social); acompañado de una propuesta de liquidación de las cantidades adeudadas.

SE pone en su conocimiento que tendrá derecho a ser asistido por un representante sindical en el acto de la firma del finiquito que tendrá lugar el 8 de noviembre de 2018 en la Casa Consistorial a las 10:00 horas

CUARTO. - con fecha 08.11.2018 se notificó al demandante Resolución de Alcaldía [REDACTED] en la cual se acuerda: "Examinado el expediente tramitado para cubrir una plaza de personal laboral fijo de Coordinador Deportivo de este Ayuntamiento de la oferta de empleo público del año 2015 publicado en el DOCM de 15 de mayo de 2015, por el sistema de concurso-oposición... HA RESUELTO

PRIMERO.- Habiendo finalizado el proceso selectivo para cubrir una plaza de personal laboral fijo de Coordinador Deportivo de este Ayuntamiento de la oferta de empleo público del año 2015 publicado en el DOCM de 15 de mayo de 2015, por el sistema de concurso-oposición, procediendo efectuar nombramiento a favor del aspirante con mayor puntuación, declarar la extinción del contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo y de interinidad entre este Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana y D. [REDACTED], firmado en fecha 14 de abril de 2009, en base al artículo 49 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 13 del convenio colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana y su personal laboral y la cláusula adicional primera del contrato de trabajo que textualmente dice lo siguiente: " El objeto de este contrato es el de cubrir interinamente la plaza vacante de Coordinador Deportivo de la plantilla del Ayuntamiento de Campo de Criptana, hasta que se proceda a la realización del proceso selectivo para la cobertura definitiva de la citada plaza", produciendo efectos la referida extinción a fecha 8 de noviembre de 2018, que se cursará baja definitiva en la Seguridad Social...".

QUINTO. - El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento la parte actora ejercita una acción en reclamación por despido que debe ser calificado de improcedente al entender que ostenta la condición de indefinido no fijo y subsidiariamente solicita el abono de la indemnización conforme a lo previsto en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

De lo expuesto se desprende que la primera cuestión que debe ser objeto de examen es determinar si ostenta la condición de indefinido no fijo constatándose que ambas partes celebraron contrato de trabajo de duración determinada en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción celebrado con fecha 02.09.2008, siendo su objeto atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos consistentes en realizar tareas de coordinación del área de Deportes del Ayuntamiento bajo la supervisión de la Concejal de Deportes, fijándose su duración hasta el 01.03.2009, y a continuación con fecha 14.04.2009 ambas partes concertaron contrato de trabajo de duración determinada en la modalidad de interinidad siendo su objeto cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, contrato que se ha extinguido con fecha 08.11.2018 tras la finalización del proceso selectivo para cubrir una plaza de personal laboral fijo de Coordinador Deportivo de la oferta de empleo público del año 2015 procediendo a efectuar nombramiento a favor del aspirante con mayor puntuación.

Asimismo, consta acreditado que por parte del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana se dictó Decreto de Alcaldía reconociendo a efectos de antigüedad y trienios que la relación laboral existente se mantiene desde el 02.09.2008.

De lo expuesto se constata que el trabajo para el cual fue contratado desde el primer momento el demandante, no era circunstancial sino que responde a una necesidad permanente en el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, siendo en consecuencia la cláusula de temporalidad ineficaz, lo que comporta que el hecho de haber suscrito un contrato por acumulación de tareas para cubrir una plaza vacante, pues unos meses después fue nuevamente contratado para la misma plaza durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, debe considerarse una irregularidad con entidad suficiente para transformar en indefinida no fija la relación laboral temporal, lo que hace ineficaz la finalización del mismo con fecha 01.03.2009, circunstancia la expuesta que se ha reconocido implícitamente por el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana al fijar la antigüedad del trabajador desde el mismo momento de la celebración de este contrato, al cual se ha encadenado la celebración de otro contrato temporal en la modalidad de interinidad celebrado con fecha 14.04.2009 habiéndose mantenido vigente dicho contrato hasta el 08.11.2018 y durante todo el tiempo indicado es decir desde el 02.09.2008 hasta el momento en el cual se le notifico la extinción de la relación laboral el demandante ha realizado las mismas tareas en el mismo puesto de trabajo, constatándose que el contrato celebrado en la modalidad de interinidad ha mantenido su duración más de nueve años, es decir superándose lo establecido tanto en el artículo 70 del

Estatuto del Empleado Público, como en el artículo 4.2 del RD 2720/98, lo que comporta que aun admitiéndose a los meros efectos dialecticos que el primer contrato celebrado hubiera respondido a la causa de temporalidad fijada en el mismo, la irregularidad relativa al segundo contrato conlleva que al demandante se le deba reconocer la condición de trabajador indefinido no fijo, siguiendo al efecto la sentencia dictada por lo Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con fecha 26.07.2018 en la cual se recoge "...Por otro lado, los contratos temporales pueden incorporar en su inicio una cierta imprevisibilidad, al menos referida al momento de su terminación, sin que por ello se altere su naturaleza. Recuérdese que, como viene señalando reiteradamente la jurisprudencia en la materia, y recordó la más reciente STS de 13 de diciembre de 2016 ([REDACTED]), los de interinidad son contratos temporales a plazo, considerando que "el plazo puede ser determinado, cuando se sabe no sólo que se producirá necesariamente, sino también cuándo llegará (certus an et certus quando). Pero, igualmente, puede ser indeterminado, cual acaece cuando se sabe que se cumplirá, pero no se conoce cuando (certus an et incertus quando)".

En el caso de las administraciones públicas la cuestión incorpora una dificultad añadida, porque la irregularidad con repercusión en la relación laboral de interinidad por vacante, susceptible de transformarla en algo distinto, y vinculada a una duración excesiva, se produce de manera sobrevenida y no originaria. En efecto, y como es bien sabido, el art. 4.2 b/ del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre (EDL 1998/46406) , por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores ([REDACTED]) en materia de contratos de duración determinada, vincula la duración de los contratos de interinidad por vacante a la de los procesos de selección o promoción, que se limitan a tres meses para la empresa privada, y que se deja sin acotación aparente en relación a las administraciones públicas, aunque en relación a estas últimas, se dice que "la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica".

La normativa específica en el momento actual, no es otra que el art . 70 del EBEP aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre ([REDACTED]), que no plantea problemas de derecho intertemporal, en cuanto reproduce exactamente lo dispuesto en la anterior Ley 7/2007, de 12 de abril (EDL 2007/17612), y a cuyo tenor: "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban

proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

Parece también claro que si solo contáramos con el transcrito art. 70 del EBEP ([REDACTED]), difícilmente podría sostenerse la existencia de otra cosa que no fuera una acción para instar la cobertura reglamentaria de plazas. Pero además de ello, obramos por remisión del también mentado art. 4.2 del RD 2720/98 (EDL 1998/46406) , que vincula la duración de los contratos de interinidad en las administraciones públicas, a la duración de los procesos de cobertura según su normativa específica, que es la indicada, y supone un límite temporal a lo uno y a lo otro.

De este modo, un contrato de interinidad por vacante en las administraciones públicas, sin concurrencia de cualquier otra irregularidad, en los tres primeros años de su duración, es un contrato temporal sometido a plazo, en la variante certus an incertus quando. Debemos entender entonces que cuando se supera dicho plazo de tres años, la relación de interinidad concertada con la administración pública se convierte en irregular, y el trabajador pasa a ser indefinido no fijo, tal como han señalado ya las SSTs de 14-7-14 ([REDACTED]), 15-7-14 ([REDACTED]), o 14-10-14 (rec. 711/2013), si bien con argumentos de distinta naturaleza en cuanto a su incidencia en la decisión de la casación.

En consecuencia, como en el caso que se somete a nuestro conocimiento no se nos informa de otra cosa, debemos entender que el íntegro periodo de prestación de servicios de la demandante, desde el 16-10-09 y hasta el cese por cobertura de la vacante el 1-12-16, se vincula a una única plaza o puesto cuya cobertura reglamentaria se ha demorado por más de tres años. Y por ello, debe tenerse la interesada como una trabajadora con relación indefinida no fija, en cuanto como también señaló la STS de 11-4-18 (rec. 2581/16 (EDJ 2018/64885)), dicha calificación cabe también para los trabajos fijos discontinuos, que son los que parece haber desarrollado la interesada desde junio de 2012".

SEGUNDO. - Determinada la condición de indefinido no fijo con respecto a la relación laboral mantenida por el demandante con el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana procede examinar la forma en que dicha relación se ha extinguido y los efectos que ello comporta cuestión que igualmente ha sido objeto de análisis en la sentencia anteriormente indicada habiéndose pronunciado en el sentido siguiente "... E.- SOBRE LOS EFECTOS DE LA EXTINCIÓN POR COBERTURA DE LA VACANTE DE UN CONTRATO DE TRABAJO INDIFINIDO NO FIJO.

Partiendo de la base de que la demandante era una trabajadora indefinida no fija, debemos ahora dilucidar los efectos de su cese por la cobertura reglamentaria de la plaza.

Como es bien sabido, en este punto el TS estableció una diferencia entre la extinción de los contratos de los indefinidos no fijos por la amortización de la plaza, que remitía al necesario cauce de los arts. 51 y 52 del ET , o por la cobertura reglamentaria de dicha plaza, en cuyo caso se dijo que los trabajadores indefinidos no fijos cesados eran acreedores de la indemnización prevista en el art. 49.1 c/ del ET , como si se tratara de un contrato temporal (así, SSTs de 15 de junio de 2015 -rec. 2924/2014 -, 6 de octubre de 2015 - [REDACTED] -, 4 de febrero de 2016 - [REDACTED]) - y 7 de noviembre de 2016 - [REDACTED] -).

Sin embargo, tal doctrina jurisprudencial se modificó expresamente en la STS de 28 de marzo de 2017 (rec. 1664/2015 (EDJ 2017/36917)), luego seguida por las de 19-7-17 (rec. 4041/15) y 12- 5-17 [REDACTED]

[REDACTED] laboral de los trabajadores indefinidos no fijos por cobertura reglamentaria de la plaza, no sería la de doce días del art. 49.1 c/, sino la de veinte días del art. 52 del ET . Conviene advertir que tal decisión se toma sin consideración a la doctrina de Diego Porras, que ni siquiera se menciona, sino justificando de manera autónoma que las peculiares características de tal tipo de relación laboral, nacida como creación jurisprudencial como reacción a las irregularidades en la contratación laboral de las administraciones públicas, aconsejaba incrementar la indicada indemnización para separar la figura del indefinido no fijo del temporal. Dice el TS sobre esto:

"Tal como hemos señalado, la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo, que el EBEP se ha limitado a reconocer sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales-en este caso, el régimen extintivo- obliga a la Sala a resolver el debate planteado en torno a la indemnización derivada de la extinción del tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura

reglamentaria de la plaza. En este sentido acudiendo a supuestos comparable, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1 b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato".

Llegado este punto, y como el TS ha establecido las consecuencias de la extinción de una relación laboral indefinida no fija en los términos indicados, no consideramos necesario realizar otras consideraciones al respecto. Somos conscientes de que resulta materia controvertible, hasta qué punto la reseñada jurisprudencia, aun no basándose en la doctrina de Diego Porrás, ha podido quedar afectada por su modificación, ya que resultan identificables las influencias sino de aquella doctrina, sí del marco general de discusión doctrinal generado por la misma. En particular, creemos que las relaciones indefinidas no fijas, comparten con las de interinidad su temporalidad sometida a un plazo certus an incertus quando, y constatamos que el propio TS nunca ha dejado de considerar las relaciones indefinidas no fijas o como relaciones temporales, o como un tertium genus entre la indefinida y la temporal, pero en todo caso con el condicionamiento temporal ya indicado.

Ahora bien, aunque ello fuera así, entendemos que existiendo ya varias sentencias del TS que han fijado la indemnización por fin de las relaciones indefinidas no fijas por cobertura de la plaza en veinte días, resulta más prudente adoptar este último criterio jurisprudencial, sin perjuicio de los que en definitiva pudiera decidir el TS, considerando además que se encuentra pendiente de decisión por el TJUE, la cuestión prejudicial planteada por el TS en su auto de 25-10-17, que pudiera tener alguna incidencia sobre el asunto.

F.- SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN INDEFINIDA NO FIJA EN ESTE MISMO PROCESO.

Todavía nos queda una cuestión por abordar, en cuanto el reconocimiento de la indemnización de veinte días al amparo de la doctrina jurisprudencial expuesta, por terminación de la relación laboral indefinida no fija, constituye a todas luces

una pretensión completamente distinta a la ejercitada en el proceso, que se refería a la calificación de lo que se entendía como un despido improcedente.

Aunque se trata, de nuevo, de una cuestión procesalmente delicada en la que, sin lugar a dudas, cabría otra posición más estricta y garantista, debemos partir de la base de que las SSTs de 14-10-13 (██████████) 13-1-14 (██████████) 6-10-15 (██████████ (██████████)), o 4-2-16 (rec. 2638/14), decidieron condenar al abono de la indemnización prevista en el art. 49 c/ ET a favor de trabajadores indefinidos no fijos cuyos ceses se consideraron ajustado a derecho, cuando, como en el caso que nos ocupa, no era esa la pretensión de la parte, que solicitaba la declaración de improcedencia de un hipotético despido. Considerando, además, que el art. 26.3 de la LRJS, permite acumular a la acción de despido la de reclamación de las cantidades adeudadas al momento de la extinción de la relación laboral, no objetivamos obstáculos insalvables para acordar el correspondiente abono en esta misma resolución.

Por tanto, si existe la posibilidad de acordar en el mismo proceso el abono de la indemnización prevista en el art. 49 c/ del ET, no evidenciamos óbice alguno para llegar a la misma conclusión en relación a la indemnización reservada para la extinción de la relación laboral indefinida no fija, como un elemento más de su progresiva construcción jurisprudencial", la aplicación de la doctrina expuesta en la citada sentencia al presente supuesto comporta en este caso el reconocimiento del derecho del trabajador a percibir la indemnización prevista para los supuestos de extinción de la relación laboral por causas objetivas en el artículo 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, sin que proceda la declaración de improcedencia de la extinción de la relación laboral mantenida, toda vez que la misma se ha producido como consecuencia de la cobertura de la plaza a través del procedimiento reglamentariamente previsto.

TERCERO. - La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana en materia de extinción de contrato debo declarar y declaro el derecho del trabajador a percibir la cantidad de 12.304,10 euros en concepto de indemnización derivada de la extinción de la relación laboral existente, dicha cantidad devengara el interés legal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, **debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo**

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO [REDACTED] n° [REDACTED]**, clave de la Oficina [REDACTED] sita en [REDACTED] a nombre de este Juzgado

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado [REDACTED] abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
